

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00676.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado de Ruth Yaneth Montaña Mahecha, contra el auto de fecha 17 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada promovida por Ruth Yaneth Montaña Mahecha contra Adriana del Pilar Torres Vargas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
2. El 4 de agosto de 2023 se notificó personalmente a la demanda Adriana del Pilar Torres Vargas, a través de su apoderado de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvencción.
3. En proveído de 29 de septiembre de 2023, se requirió a la demandante Ruth Yaneth Montaña Mahecha para que allegara las fotografías legibles de la valla, toda vez que, en las aportadas no se visualizaba en su integridad su contenido¹.
4. Por auto de 12 de octubre siguiente, se admitió la demanda de reconvencción reivindicatoria instaurada por Adriana del Pilar torres Vargas contra Ruth Yaneth Montaña Mahecha, a quien se dispuso notificar de acuerdo con lo previsto en el artículo 371 del C.G.P.

¹ Archivo Pdf. 021MemorialFotodValla.

3. Ahora bien, adujo en síntesis la recurrente que no se han notificado a todos los sujetos procesales, esto es, no ha vencido el término de traslado de las personas indeterminadas con derecho, razón por la cual no se puede correr traslado de la demanda en reconvención y mucho menos de las excepciones propuestas, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de inconformidad.

4. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, oponiéndose la demandada en reconvención Adriana del Pilar bajo el argumento que, el traslado de la demanda en reconvención se surtió en debida forma de conformidad con el artículo 91 *ibídem*, además, se remitió copia de la misma junto con el escrito de subsanación al correo electrónico freyroyabogado@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Para resolver lo pertinente, el artículo 371 del Código General del Proceso prevé:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

En ese orden de ideas, el estatuto procesal civil establece que, como requisito previo para el traslado de la demanda en reconvención, que en la demanda inicial hubiese vencido el término del traslado a todos los demandados, sin que se hubiese cumplido esta exigencia, resulta improcedente dar traslado de la reconvención al demandante.

3. A su vez, los numerales 7, 8 y 9 del artículo 375 del C.G.P. establecen la forma en que se deberá adelantar la notificación de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, los cuales rezan:

“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

4. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir no se encuentran debidamente notificadas, por lo que el término del traslado de la demanda inicial no ha culminado; pues a pesar de que se inscribió la demanda de pertenencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-342468, lo cierto es que no se han aportado en debida forma las fotos de la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto procesal civil, lo cual ha impedido su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia y la posterior designación del curador *ad-litem*; entonces, no se cumplen las exigencias establecidas para el traslado de la demanda de reconvención.

Sin que se pueda, como lo señala el apoderado de la demandada principal, aplicar el inciso final de artículo 91 del CGP, que establece “*Siendo Varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo*”, porque tal norma hace referencia a la demanda inicial, pero para la reconvención el legislador estableció en el citado artículo 371 antes transcrito, que el traslado del libelo principal debe haber vencido para todos los demandados, para poder correr el indicado en el artículo 91 frente a la mutua petición, lo que no se da en el caso.

Así las cosas, se tiene que, no había lugar a indicarse que el término del traslado de la demanda en reconvención había vencido en silencio, cuando no se dan los presupuestos para correrse traslado de la misma a la demandante Ruth Yaneth Montaña Mahecha, por lo tanto, sin mayores acotaciones se impone revocar el auto recurrido.

5. Finalmente, ante la prosperidad del recurso aquí impetrado se negará la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto de fecha 17 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383fa62ae793417effea7e857bba1fdc3670c14278071055b9cf2cbb109470e4**

Documento generado en 12/03/2024 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 30 de 13 de marzo de 2024.